



EXPEDIENTE N° : 189387
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 88
UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA
 CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUZCO
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA
 CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 010-2015-OEFA/DFSAI del 12 de enero de 2015, por parte de Pluspetrol Perú Corporation S.A., consistente en capacitar al personal responsable de la supervisión ambiental sobre la importancia de realizar el control y la medición de la calidad de aire, a cargo de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.

Lima, 31 de mayo de 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 010-2015-OEFA/DFSAI del 12 de enero de 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, Pluspetrol Perú Corporation) por la comisión de dos (2) infracciones administrativas y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el Cuadro N° 1² a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 010-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora	Medidas correctivas
1	Pluspetrol Perú Corporation no realizó el monitoreo de aire atmosférico respecto del parámetro compuestos orgánicos volátiles en el punto de monitoreo N° L88-SM1-CA-02 en el mes de diciembre del 2010, conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del EIA correspondiente al Lote 88.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Capacitar al personal responsable de la supervisión ambiental, sobre la importancia de realizar el control y la medición de la calidad de aire, a cargo de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.
2	Pluspetrol Perú Corporation no realizó el monitoreo de aire atmosférico respecto del parámetro compuestos orgánicos volátiles en el punto de monitoreo N° L88-SM3-CA-02 en el mes de diciembre del 2010, conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del EIA correspondiente al Lote 88.		

¹ Con Registro Único de Contribuyente N° 20304177552.

² Folios 337 a 353 del expediente.



2. El 23 de enero de 2015, Pluspetrol Perú Corporation interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 010-2015-OEFA/DFSAI³, el que fue concedido mediante la Resolución Directoral N° 046-2015-OEFA/DFSAI del 26 de enero de 2015⁴, notificada el 30 de enero deL MISMO AÑO 2015.
3. El 8 de mayo de 2015, mediante Resolución N° 017-2015-OEFA/TFA-SEE⁵, notificada el 8 de junio de 2015, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA confirmó la Resolución Directoral N° 010-2015-OEFA/DFSAI.
4. El 3 de julio y el 17 de noviembre de 2015, Pluspetrol Perú Corporation presentó a la DFSAI información que acreditaría el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 010-2015-OEFA/DFSAI⁶.
5. Finalmente, mediante el Informe N° 069-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 13 de abril de 2016, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁷.

³ Folios 355 a 368 del expediente.

⁴ Folios 370 y 371 del expediente.

⁵ Folios 376 a 387 del expediente.

⁶ Folios 391 a 430 del expediente.

⁷ **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

***Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:





8. En concordancia con ello, el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
9. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso dicha sanción se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
10. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.
11. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)⁸.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

⁸ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
*Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)*



III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

- (i) Si Pluspetrol Perú Corporation cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 010-2015-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

14. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.

15. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas⁹. Así, entre estas medidas de adecuación, se encuentran los cursos de capacitación ambiental obligatorios, así como todas aquellas que tengan como objetivo disminuir en lo posible los impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas¹⁰.



⁹ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

"III.3 Tipos de Medidas Correctivas"

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)."

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas"

(...)

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;
 - vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;
 - xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- (...).".





16. Con relación a los cursos de capacitación ambiental obligatorios, corresponde mencionar que estos son ordenados luego de identificar deficiencias en el control de los diferentes procesos productivos de las empresas, las cuales incumplen la normativa ambiental o los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental. Por ello, su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos (como los trabajadores de una empresa), sobre cuál será la manera adecuada en la que deben proceder, a fin de que respeten las obligaciones ambientales fiscalizables, y resalten la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental¹¹ y evite nuevamente incurrir en la comisión de la infracción, lo que conlleva a un mejor desempeño ambiental por parte de los administrados.
17. De esta manera, para que la medida correctiva de los cursos de capacitación ambiental obligatorios logre la finalidad de adecuación a la normativa ambiental, debe cumplir como mínimo con los siguientes elementos: (i) el tema o materia de la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación ambiental que ha sido incumplida, (ii) el público objetivo a capacitar debe estar compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación ambiental; y, (iii) el expositor especializado debe acreditar conocimientos sobre el tema a capacitar.
18. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla o deficiencia. Para ello, el contenido de la materia debe consistir en la explicación del procedimiento adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Además, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación ambiental incumplida.
19. Asimismo, el curso de capacitación debe estar dirigido a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
20. Por su parte, el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento¹², por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— aptos de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como de garantizar la idoneidad del dictado del curso¹³. De esta manera, en la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales¹⁴.



¹¹ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

¹² SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004.p. 24-26.

¹³ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.17-18.

¹⁴ DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. Impacto de la capacitación interna en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso. En DAENA: International Journal of Good Conscience, consulta el 4 de febrero del 2015 [http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf).



21. En virtud de lo expuesto, se puede afirmar que la concurrencia efectiva de estos tres elementos garantizará el objetivo de la medida correctiva y por tanto, la finalidad de adecuación a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales declarados en los instrumentos de gestión ambiental.

22. Finalmente, cabe señalar que la DFSAI dicta diversas medidas correctivas que tienen como finalidad corregir o disminuir los posibles impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas que las conductas infractoras pudieran generar, por lo que la determinación de su cumplimiento se evaluará en función de las acciones que el administrado haya adoptado a fin de corregir o controlar dicha situación.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva consistente en capacitar al personal responsable de la supervisión ambiental sobre la importancia de realizar el control y la medición de la calidad de aire, a cargo de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

23. Mediante la Resolución Directoral N° 010-2015-OEFA/DFSAI del 12 de enero de 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *Pluspetrol Perú Corporation no realizó el monitoreo de aire atmosférico respecto del parámetro compuestos orgánicos volátiles en el punto de monitoreo N° L88-SM1-CA-02 en el mes de diciembre del 2010, conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del EIA correspondiente al Lote 88.*
- (ii) *Pluspetrol Perú Corporation no realizó el monitoreo de aire atmosférico respecto del parámetro compuestos orgánicos volátiles en el punto de monitoreo N° L88-SM3-CA-02 en el mes de diciembre del 2010, conforme al compromiso asumido en el Anexo del Capítulo VI del Plan de Manejo Ambiental del EIA correspondiente al Lote 88.*

24. Por esta razón, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Medidas correctivas		
Obligación individual	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de la supervisión ambiental, sobre la importancia de realizar el control y la medición de la Calidad de Aire, a cargo de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 010-2015-OEFA/DFSAI.	Remitir a la DFSAI en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.

25. De lo expuesto, se desprende que la DFSAI dictó la medida correctiva relacionada al curso de capacitación ambiental obligatorio debido a que se





detectó que el administrado no venía realizando los monitoreos de aire, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión¹⁵.

26. Por tanto, se procederá a analizar si la información presentada por Pluspetrol Perú Corporation cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Pluspetrol Perú Corporation para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

27. Sobre el particular, el administrado señaló que el 26 de junio de 2015 se llevó a cabo el curso denominado "Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire - Compuestos Orgánicos Volátiles (VOC's)", el cual tuvo una duración de cuatro (4) horas. A efectos de acreditar lo mencionado, el administrado remitió a la DFSAI la siguiente información:

- (i) El temario del curso de capacitación ambiental obligatorio¹⁶.
- (ii) Registro de asistencia del curso de capacitación ambiental obligatorio¹⁷.
- (iii) Constancias de participación¹⁸.
- (iv) *Currículum vitae* del expositor del curso de capacitación¹⁹.

28. En este sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora

29. El curso de capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las diversas conductas infractoras, a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir. Conforme a ello, la DFSAI considera que la relación entre el tema de la capacitación y la conducta infractora puede acreditarse con la presentación del temario o programa de la capacitación.

30. En el presente caso, de la revisión del programa de capacitación "Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire - Compuestos Orgánicos Volátiles (VOC's)", se advirtió el desarrollo de los siguientes temas:

¹⁵ Corresponde resaltar de la medida correctiva se desprende que Pluspetrol Perú Corporation podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

¹⁶ Folios 392 y 393, 401 a 417 del expediente.

¹⁷ Folio 391 del expediente.

¹⁸ Folios 418 a 427 del expediente.

¹⁹ Folio 394 a 396 del expediente.



Cuadro N° 3: Temas desarrollados en el curso de capacitación

Tema y conducta infractora relacionada	Ítem
Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire-Compuestos Orgánicos Volátiles (VOC's) <i>(Pluspetrol Perú Corporation no realizó el monitoreo de aire atmosférico respecto del parámetro <u>compuestos orgánicos volátiles</u> en los puntos de monitoreo N° L88-SM1-CA-02 y N° L88-SM3-CA-02).</i>	Aspectos conceptuales introductorios con relación a la calidad del aire
	Principales contaminantes del aire: <ul style="list-style-type: none"> - Monóxido de carbono - Dióxido de azufre - Óxidos de nitrógeno - <u>Compuestos orgánicos volátiles</u> - Material particulado
	¿Cómo se define la contaminación del aire?
	Fuentes de contaminación del aire
	Efectos en la salud y el ambiente de los principales contaminantes del aire
	Físico-química del muestreo de gases
	Estándares ambientales de calidad de aire
	Métodos de muestreo de calidad de aire
	Interpretación de los resultados del monitoreo de calidad de aire

31. Asimismo, del programa de capacitación se advierte que se recalcó la importancia de determinar el nivel de las sustancias, tales como los compuestos orgánicos volátiles (parámetro que no fue monitoreado, conforme a lo detectado durante la supervisión regular en el Lote 88), los cuales son peligrosos contaminantes de aire debido a su intervención como destructores del ozono a través de su reacción con los óxidos de nitrógeno y la luz solar.

32. En ese sentido, de la revisión de los temas de la ponencia, se acredita que la capacitación se relacionó con la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que queda acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(ii) **Público objetivo a capacitar**

33. Las medidas correctivas de adecuación ambiental relacionadas con las capacitaciones ambientales, deben estar dirigidas al personal (propio o subcontratado) involucrado en aquellas acciones en las que se requiere mejorar su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones e impactos negativos al ambiente.

34. En el presente caso, el curso de capacitación ambiental obligatorio debió estar dirigido al personal involucrado con el monitoreo de calidad de aire en el Lote 88. De la revisión de la lista de asistencia se verifica que se ha consignado el nombre del participante, su firma y el área a la que pertenece (medio ambiente), por lo que se ha acreditado la concurrencia del personal vinculado con el área mencionada²⁰.

35. Además, la DFSAI considera que los certificados y/o constancias de capacitación que indican el nombre de los participantes y la fecha de la capacitación, constituyen un elemento importante que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada. En tal sentido, Pluspetrol Perú

²⁰ Folio 391 del expediente.



Corporation presentó constancias de participación, mediante la cual sustenta la asistencia de los participantes al curso de capacitación obligatorio.

36. En ese sentido, teniendo en consideración los documentos presentados por el administrado, se advierte el cumplimiento del segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor especializado o institución acreditada

37. La especialización del expositor o de la institución en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la acreditación de la institución en el tema materia de la capacitación puede darse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del expositor o constancias oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.

38. En el presente caso, el administrado señaló que el dictado del curso denominado "Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire - Compuestos Orgánicos Volátiles (VOC's)" estuvo a cargo del Laboratorio ALS Corplab S.A.²¹, teniendo como expositor al ingeniero Ricardo Llaury Borbor²².

39. De esta manera, a efectos de sustentar la especialización del instructor, el administrado presentó su *currículum vitae*²³. El ingeniero Ricardo Llaury Borbor ejerce funciones relacionadas a evaluaciones de auditorías de calidad de aire, realiza capacitaciones en monitoreos ambientales en empresas del rubro. Además, es responsable de monitoreos ambientales en el laboratorio ALS Corplab S.A.

40. Por lo tanto, considerando que el administrado sustentó los conocimientos especializados en monitoreos de calidad de aire por parte del ingeniero Ricardo Llaury Borbor, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

c) Conclusión

41. En tal sentido, de la valoración en conjunto del Informe N° 069-2016-OEFA/DFSAI-EMC y de los medios probatorios presentados por Pluspetrol Perú Corporation se llega a la conclusión que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 010-2015-OEFA/DFSAI.

42. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.

43. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Pluspetrol Perú Corporation, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

²¹ Portal web: http://www.corplab.net/web/web_new/

²² Con Registro CIP N° 163266.

²³ Folios 1126 al 1146 del expediente.



En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 010-2015-OEFA/DFSAI del 12 de enero de 2015 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pluspetrol Perú Corporation S.A.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

alr